Constancia Secretarial: Siendo el día 18 de Enero de 2021 se ingresa el presente expediente para imprimirle el trámite de ley.

Atentamente,

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C., marzo tres (3) dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2020 – 00620OK

Si bien se radicó subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante no dio estricto cumplimiento de la causal 2 de inadmisión expuesta en el auto datado el 25 de Noviembre de 2020, puesto que no aportó prueba completa de existencia del contrato de arrendamiento del que deriva la acción impetrada, según a continuación se explica.

En primer lugar , señala el primer numeral del artículo 384 del C.G.P., que *"…A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria…"* (se destaca); justamente según se lee de la anterior norma, debe probarse la existencia del contrato, esto es, del vínculo negocial celebrado entre las partes que, cumpliendo la prueba por tanto todos los requisitos legales (sin importar la forma de su celebración) para que se entienda convenido el arrendamiento, permitan dar cabida a la acción de restitución por arrendamiento. Así, los requisitos entonces que la declaración extraproceso debe contener para demostrar el contrato, son los mismos que la ley prevé para considerar celebrado el arrendamiento, que, a saber son los siguientes previstos en el artículo 3 de la Ley 820 del año 2003, aplicable por remisión a contratos de arrendamiento comercial:

"El contrato (de arrendamiento para vivienda urbana) puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

a) Nombre e identificación de los contratantes;

b) Identificación del inmueble objeto del contrato;

c) ***Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;***

d) ***Precio y forma de pago****;*

e) ***Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales****;*

f) ***Término de duración del contrato;***

g) ***Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato****.”* (Subrayas y negrillas del Despacho.)

Revisando entonces las declaraciones arrimadas al dossier, encuentra el Despacho que las mismas carecen los requisitos destacados de los requisitos enunciados por la norma arriba citada, lo que impide tener por demostrado el contrato, máxime si se tiene que la llamada “*prueba sumaria*”, hace alusión al modo de obtención del medio de convicción, pero no hace referencia a que el carácter demostrativo de la probanza, quede desprovisto del requisito de la conducencia, esto es, del hecho a probar que, siendo un contrato, debe guardar simetría con los requisitos legales del caso.

Entonces, al no haber sido subsanada la causal ya mencionada, acorde con el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA el introductorio de la acción.

Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin desglose.

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº **0010**
DEL **MARZO 4 DE 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

A TAMAYO
AL
L DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3f2a82ba1ac27400ff5eab4b2eee2849425c6f65ed90ceb98a3ef2ab8c31e2d
Documento generado en 02/03/2021 03:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica